



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003086 2019-01521 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA MARLEN PALMA NIÑO.
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 13 de marzo de 2023, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que:

PRIMERO: El día de hoy 17 de marzo del 2023 se envió a la demandada en el proceso de la referencia, comunicación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y el Decreto 806 del 2020, comunicación enviada al correo electrónico linasdreams7@hotmail.com, comunicación que arrojó como resultado informe positivo, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería postal Prontoenvíos quien informa que la comunicación y el respectivo traslado fue entregado en el servidor destino.

SEGUNDO: Para que sea tenida en cuenta la notificación realizada, informo a su Señoría que la dirección de correo electrónico se sustrajo de la información demográfica actualizada que tiene el demandante Banco Popular en el aplicativo ICS el cual se alimenta con toda la información que se tenga de los clientes.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero si establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma trasuntada, el despacho decretó la terminación del proceso, por la elemental razón que transcurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera trámite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por parte de la parte actora.

Obsérvese, que dentro de las presentes diligencias el ultimo proveído data de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual entre otros se indicó que: “...se autoriza la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA MARLEN PALMA NIÑO, en la carrera 75 No. 95-06 de Bogotá y carrera 75 No. 95 –06 de Medellín. En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”, sin que posterior a la notificación del precitado auto se radicara algún tipo de diligencia, actuación o solicitud por parte de la actora. En este punto téngase en cuenta que, del 22 de septiembre de 2021 (fecha de la última actuación) al 13 de marzo de 2023 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrió año y medio.

Hace referencia la quejosa a que el 17 de marzo de 2023 envió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., a la demandada María Marlen Palma Niño con resultado efectivo; sobre el particular, hace claridad el Despacho en que dicha diligencia ni fue informada ni reportada al Juzgado por ninguno de los medios existentes, hasta la fecha de radicación del presente recurso al cual adjunta la documental referida, por lo que es totalmente imposible que esta unidad judicial tuviera forma de conocer la diligencia que se realizó.

Aclarado lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censurada es legítima y en virtud de ello deberá ser confirmada.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado en el precitado auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025 de hoy 13 DE ABRIL DE 2023.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a0ef01dd716f7ab0d31beb8ed9e8fc1a454f4482f3f6d17a9bbe3d2783f28**

Documento generado en 10/04/2023 11:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>